



**TRASLADO DE RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DE AUT  
Artículos 242, 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011 y 110, 319 y 326 del CGP**

<b>Medio de control</b>	<b>Acción Popular</b>
<b>Radicado</b>	<b>13001 33 33 010 2019 00268 00</b>
<b>Accionante</b>	<b>Alberto Eugenio Marín Pacheco, Jaison de Jesús Cabarcas Vitola y Wesley Gaviria Puello</b>
<b>Accionados</b>	<b>Distrito de Cartagena, Transcaribe S. A. y Alianza Fiduciaria S. A. [en calidad de vocero y representante del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FUDO – SISTEMA TRANSCARIBE]</b>

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 de la Ley 1437 de 2011 y 110, 319 y 326 del CGP, se corre traslado a la parte contraria del recurso reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de TRANSCARIBE S.A.; así como también se corre traslado del recurso de apelación presentado por la apoderada judicial del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, este traslado se surte por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la secretaría del Juzgado, y en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-administrativo-de-cartagena/440> hoy seis (06) de marzo de 2020, siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: nueve (09) de marzo de 2020, a las 8:00 a.m.

VENCE TRASLADO: once (11) de marzo de 2020, a las 5:00 p.m.

**MARIA DEL PILAR ESCAÑO VIDES**  
SECRETARIA

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4º piso Edificio Antiguo Telecartagena  
E-mail: [admin10cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin10cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 6648519 – fax 6647275  
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar



13 FEB. 2020

13 FICP'

+  
391

Señor:

**JOSE LUIS OTERO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

E. S. D.

**Referencia:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE AELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 51 del 7 de febrero de 2020 – ACCIÓN POPULAR

**Rad. 13-001-33-33-010-2019-00268-00**

**Accionante:** Alberto Enrique Marín Pacheco, Jackson de Jesús Cabarcas Vitola y Wesley Gaviria Puello

**Accionado:** Distrito de Cartagena, Transcaribe S.A. y Alianza Fiduciaria S.A.

Cordial saludo,

**RAUL FERNANDO GUERRERO DURANGO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 9.097.257** de Cartagena, portador de la **T.P No. 128987 C.S.J**, comedidamente acudo ante usted para presentar escrito de **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra del Auto Interlocutorio No. 51 del 7 de febrero de 2020, notificado por el correo electrónico institucional de TRANSCARIBE S.A., el día 10 de febrero de 2020, decisión que resolvió decretar la medida cautelar solicitada por los actores populares, memorial que sustento en los siguientes términos a saber:

### I. SOLICITUD

Solicito que se revoque en su integridad el auto interlocutorio 52 del 7 de febrero del año 2020 que resolvió:

*"PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar consistente en mantener, mientras se tramita el presente proceso, la condición suspensiva prevista en los Decretos 0854, 0858, 0859, 0861, 0863 y 0864 del 10 de julio de 2015, expedidos por el Alcalde del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, por las razones expuestas en este proveído, únicamente en lo concerniente a la Ruta No. 3 'Ternera - Av. Pedro de Heredia - Centro'.*

*"En consecuencia, AUTORIZAR a las empresas TRANSPORTES PEMAPE S. A., FLOTA DE LUJO S A EMPRESA DE TRANSPORTE RODRÍGUEZ TORICES & CÍA. LTDA., CASTELLANOS GARCÍA TRANSPORTES ETUL & CÍA S.C.A.; EMPRESA DE TRANSPORTES MONTERO S. A. y EMPRESA DE TRANSPORTE RENACIENTE S.A., a que continúen prestando provisionalmente el servicio de transporte público colectivo de pasajeros en la Ruta No. 3 'Ternera - Av. Pedro de Heredia - Centro', con los vehículos que aún no hayan sido chatarrizados y/o desintegrados, hasta tanto TRANSCARIBE S.A. garantice la prestación del servicio en condiciones de eficiencia y continuidad."*

En consecuencia, se levante la medida de suspensión de los efectos derivados de los actos administrativos demandados en nulidad de forma errada por ser improcedente el medio de control.

### II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

En el auto objeto de impugnación tanto horizontal como vertical, indicó que era aplicable la regla procesal prevista en la ley 472 de 1998 por ser más garantista.

En ese orden, las garantías deben ser equivalentes para los extremos procesales por virtud del principio de igualdad de armas que gobierna la actividad jurisdiccional en sede de la jurisdicción contenciosa administrativa.

En ese orden, el artículo 26 de la ley 472 de 1998 dice:

**"Artículo 26º.-** Oposición a las Medidas Cautelares. El auto que decrete las medidas previas será notificado simultáneamente con la administración de la demanda y podrá ser objeto de los cursos de **reposición y de apelación**; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

"a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;

"b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;

"c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

"d) Corresponde al quien alegue estas causales demostrarlas."

Entonces, la norma prevé la posibilidad de interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Ahora bien, el artículo 236 del CAPACA, compendio no excluido en su integridad en la materia, reza:

*"Artículo 236. Recursos. El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de **apelación** o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.*

*"Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno."*

Quiere decir que es indiscutible que, en relación con las dos disposiciones procesales, procede apelación, no obstante, como quiera que todos los autos salvo, excepción legal expresa son objeto de reposición, y por aplicación de las garantías al debido proceso, son procedentes tanto la reposición como apelación.

### III. OPORTUNIDAD PARA RECURRIR

El artículo 322 del Código General del proceso reza:

*"La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*

*"3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición."*

El auto objeto de reposición y en subsidio de apelación fue notificado el día 10 de febrero del año 2020, por lo que los 3 días comienzan a transcurrir el día martes 11 de febrero del año 2020, y vencen el jueves 13 de febrero del año 2020.

Teniendo en cuenta la fecha de presentación de este recurso, el mismo se presenta en tiempo.

### IV. DECISIÓN RECURRIDA

Se trata del auto interlocutorio 52 del 7 de febrero del año 2020 que resolvió:

*"PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar consistente en mantener, mientras se tramita el presente proceso, la condición suspensiva prevista en los Decretos 0854, 0858, 0859, 0861, 0863 y 0864 del 10 de julio de 2015, expedidos por el Alcalde del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, por las razones expuestas en este proveído,*

únicamente en lo concerniente a la Ruta No. 3 'Ternera - Av. Pedro de Heredia - Centro'.

"En consecuencia, AUTORIZAR a las empresas TRANSPORTES PEMAPE S. A., FLOTA DE LUJO S A EMPRESA DE TRANSPORTE RODRÍGUEZ TORICES & CÍA. LTDA., CASTELLANOS GARCÍA TRANSPORTES ETUL & CÍA S.C.A.; EMPRESA DE TRANSPORTES MONTERO S. A. y EMPRESA DE TRANSPORTE RENACIENTE S.A., a que continúen prestando provisionalmente el servicio de transporte público colectivo de pasajeros en la Ruta No. 3 'Ternera - Av. Pedro de Heredia - Centro', con los vehículos que aún no hayan sido chatarrizados y/o desintegrados, hasta tanto TRANSCARIBE S.A. garantice la prestación del servicio en condiciones de eficiencia y continuidad."

Entre los fundamentos para tomar la decisión judicial encontramos:

"Sin lugar a dudas, la situación fáctica planteada en la demanda permite avizorar una delicada inconformidad social en torno al servicio público de transporte, sobre la cual las entidades accionadas nada dicen en sus escritos de oposición a las cautelas, ni en la contestación a la demanda. El término de traslado concedido mediante auto del 10 de diciembre de 2019 hubiese sido la oportunidad para que el Distrito de Cartagena y la sociedad Transcaribe S.A. trajeran al juzgado las evidencias que permitieran descartar la existencia de las falencias operativas sobre las cuales los demandantes sustentan su pedido cautelar, referidas a la insuficiencia de buses o a lo dilatado de las frecuencias en los recorridos en la ruta 3."

Al respecto debo indicar que el a quo, proyecta de forma inadecuada el debate procesal en términos probatorios al escenario de la medida cautelar, trasladándole a la parte accionada la carga de la prueba. Como lo dije en mi escrito de oposición al traslado de la medida, los accionantes no prueban, sino que se limitan a alegar violación de sus derechos, lo que torna inviable la concesión de la medida.

De otra parte, dice el auto:

"Los accionantes aportaron copias de los decretos mediante los cuales el Alcalde del Distrito de Cartagena revocó las autorizaciones de habilitación a las empresas que prestaban el servicio de transporte público colectivo<sup>4</sup>, y allí se pudo observar que en todos ellos se previó una condición suspensiva «según la cual los vehículos dejarán de prestar el servicio en las rutas habilitadas una vez TRANSCARIBE informe al Distrito de Cartagena sobre la entrada de la ruta que sirve el servicio y que pertenezca al SITM».

Al respecto manifiesto que unos Decretos dotados de toda la presunción de legalidad no son prueba suficiente y conducente para demostrar la vulneración o amenaza de los derechos colectivos.

Además, prejuzga cuando dice:

"Pero esa condición de 'entrada de la ruta', no puede tenerse por satisfecha con la simple circulación de algunos buses del SITM, sino que debe ser entendida como la prestación eficiente, suficiente, oportuna y continua de un servicio público tan esencial como loes el transporte urbano de pasajeros."

No se ha surtido el debate probatorio para afirmar apriorísticamente que el servicio no es eficiente. Es decir, nos encontramos ante un prejuzgamiento.

## V. FUNDAMENTO JURÍDICO DEL RECURSO

Las medidas cautelares vienen previstas de manera especial en los artículos 25 y 26 de la ley 472 de 1998.

Las medidas que puede ordenar el juez son:

"a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando:

"b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

"c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

"d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

**"Parágrafo 1º.-** El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

**"Parágrafo 2º.-** Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado."

Lo anterior quiere decir, que dentro de las medidas cautelares previstas en la ley 472 de 1998 no se establece la que pretenden los accionantes, esto es, que se suspendan los DECRETOS DISTRITALES 0858, 0858, 0863,0854,0861, del 10 de julio del año 2015, expedidos por el Distrito de Cartagena, y no por **TRANSCARIBE S.A.; el a quo soslayó esta consideración de índole legal y se anticipó a conceder lo que se pidió de forma desajustada al derecho.**

Mírese que, para tal efecto, el demandante cita el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pero esta norma es de carácter supletivo en caso de inexistencia de regulación especial, como es el previsto en el artículo 25 de la ley 472 de 1998, que repito, no contempla posibilidad de suspender actos administrativos.

Ahora bien, el concepto de Acción Popular tiene procedencia Constitucional, toda vez que de manera expresa el artículo 88 de la Carta Magna asigna al legislador la libertad para configurarla con el propósito básico y fundamental de proteger los derechos e intereses colectivos. Es así como, la norma Constitucional o de superior jerarquía trae una clasificación enunciativa y no taxativa de dichos derechos cuando reza:

*"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. (.....)"*

A partir de este mandato supremo, el Congreso de la República expidió la Ley 472 de 1998 que reglamentó el ejercicio ciudadano de la prolífica "Acción Popular", siendo más que elocuente y perentoria en su disposición cuando en su artículo primero dice:

*"La presente Ley tiene por objeto regular las acciones populares y las acciones de grupo de qué trata el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia. Estas acciones están orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o de un número plural de personal."*

Vemos entonces que la protección de los derechos e intereses colectivos tiene una autonomía legal propia antes de entrada en vigencia la ley 1437 de 2011, que le ha cambiado su configuración en cuanto a su condición ya no de acción, sino de medio de control para proteger los derechos e intereses colectivos.

Sin embargo, en su aspecto procedimental, la ley 472 de 1998 no fue derogada por el artículo 144 de la ley 1437 de 2011, salvo que esta última incorporó nuevos aspectos que aquella no contenía y que venían siendo tratados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado. Temas como:

- ❖ La protección del derecho colectivo cuando la trasgresión viene de un acto administrativo o de un contrato.
- ❖ No es posible que a través de esta vía se anule un acto o contrato (posibilidad que permitía la jurisprudencia), pero eso sin perjuicio de que se tomen medidas para hacer cesar la amenaza o la vulneración.<sup>1</sup>
- ❖ Se incorpora un agotamiento gubernativo. Esta nueva posibilidad prevé dos situaciones: 1. Que dentro de 15 días la autoridad resuelva el requerimiento. 2. Que vencido esos 15 días opere un silencio negativo. Con todo, se consagra que es posible acudir sin reclamación previa cuando se trata de evitar la ocurrencia de un peligro irremediable.

Miremos:

**"Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.** *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

*"Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda*

<sup>1</sup> **Declarada Exequible por los cargos analizados, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011.** *"Encuentra la Corte que la expresión: "sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos", contenida en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011, y referida a los alcances que los jueces populares deben dar a sus sentencias, no desconoce el debido proceso judicial sino que por el contrario lo fortalece y clarifica los alcances de su competencia, habida cuenta de los desacuerdos y divergencias jurisprudenciales en el Consejo de Estado sobre la materia, resultando válido que haya sido el propio legislador quien, dentro del marco de la potestad de configuración normativa que tiene, haya dado solución definitiva al problema de precisar la improcedencia de que el juez de la acción popular decida sobre la anulación de actos administrativos y contratos estatales, sin que por esta razón se desconozcan el acceso a la administración de justicia o el carácter principal de las acciones populares, que en nada afecta el carácter principal o autónomo y no subsidiario de la acción. Se trata pues de una medida legítima del órgano legislativo que busca armonizar la regulación legal de los distintos medios de control judicial de la administración al establecer que en este tipo de acciones no es procedente anular contratos o actos de la administración, en tanto que para ello están las acciones contencioso administrativas correspondientes, o medios de control, como los denomina la Ley 1437 de 2011."*

*Handwritten mark*

*adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*

**"NOTA:** *Expresión subrayada declarada Exequible por los cargos analizados, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011"*

Mírese que la misma disposición del CPACA veta de forma expresa la búsqueda por parte del accionante de la nulidad y por contera de la suspensión de los actos administrativos, pues obviamente esto corresponde a la sede de otro medio de control, la nulidad.

De otra parte, esta solicitud no cumple con los apremios que la jurisprudencia contenciosa administrativa ha previsto para el efecto. Teniendo en cuenta estas disposiciones el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el decreto de una medida previa en un juicio de acción popular está sujeto a los siguientes presupuestos de procedencia:

*"a) Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó;*

*"b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y*

*"c) Que para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido."*<sup>2</sup>

Si su señoría se detiene a revisar el lacónico escrito de medidas cautelares, los accionantes solo se limitan a pedir la suspensión provisional de los actos administrativos demandado en sede de la acción popular argumentando exclusivamente que con dichas decisiones *"fueron canceladas o revocadas varias rutas de transporte que cubran varios barrios afectados .....*", argumento por demás insuficiente para que prospere la solicitud que nos ocupa en este trámite.

Es decir, carece la solicitud justificación y de prueba de un daño o inminencia del mismo, como para llevar al juez de conocimiento, la convicción de la necesidad de decretar una medida que además viene soportada en la legalidad de unos actos administrativos que no han sido declarado nulos por parte de la jurisdicción competente y dentro de control procedente.

## **VI. FUNDAMENTO TÉCNICO DEL RECURSO**

En cuanto a las vías que se encuentran en mal estado de acuerdo a lo expresado por el accionante, teniendo en cuenta que la ruta 3 fue retirada una vez ingresó la ruta X101, las vías por donde transita esta ruta del SITM se puede indicar lo siguiente:

- La ruta X101 inicia a la altura del parque de la Felicidad del Barrio Huellas de Alberto Uribe, esta vía se encuentra en buen estado y en pavimento rígido.

<sup>2</sup> NOTA DE RELATORIA: Sobre el decreto de medidas previas en las acciones populares se puede consultar el Auto del 6 de febrero de 2014, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, exp. 2013-00941, M.P. María Claudia Rojas Lasso.

re

- Llega a la altura de la carrera 103 de San José de Los Campanos la cual fue construida por Transcaribe S.A, a través de recursos CONPES desde el puente que comunica a este barrio con Huellas de Alberto Uribe hasta la altura de la calle 39. Esta vía se construyó con las especificaciones tal que permitieran la circulación de los buses del SITM, así como cualquier otro vehículo igual o más pesado que estos. El espesor del pavimento es de 22 cm y se encuentra en buen estado.
- Desde la calle 39, llegando hasta la intersección con la calle 35 girando a la izquierda hasta encontrar con la carrera 100 girando a la izquierda hasta la intersección con la Troncal de Occidente, fue construida en pavimento rígido por el Distrito a través de la Secretaria de Infraestructura con las especificaciones de pavimento óptimas para la circulación de los buses del SITM. Este tramo se encuentra en buenas condiciones.
- Desde este punto toma la Troncal de occidente hasta la intersección con la diagonal 32 a la altura de la cárcel de Ternera. Este tramo esta Concesionado y se encuentra en buenas condiciones de circulación en pavimento asfáltico con las especificaciones para soportar el alto tráfico vehicular que circula.
- Cruza por la diagonal 32 desde la intersección con la cárcel de Ternera hasta la Bomba el Gallo. El sector entre la Universidad de San Buenaventura hasta la Bomba del Gallo fue rehabilitada por la Secretaria de Infraestructura, se construyó con un espesor de 25 cm de pavimento rígido y se encuentra en buenas condiciones. El tramo entre la Cárcel de Ternera hasta la Universidad de San Buenaventura se encuentre en regulares condiciones ya que presenta algunas losas con daños ocasionados por el tiempo que ha estado en servicio y no ha sido intervenida por el Distrito.
- Desde la Bomba del Gallo por la diagonal 32 sector 13 de junio hasta la Transversal 69 A, esta fue rehabilitada por la secretaria de Infraestructura con las especificaciones de pavimento para soportar el tráfico actual, espesor de pavimento mínimo 22 cm. Se encuentra en buenas condiciones.
- La transversal 69 A con dirección al sector las Gaviotas fue rehabilitada por Transcaribe S.A. con recursos CONPES hasta la altura del puente de las Gaviotas recientemente rehabilitado, con espesor de pavimento de 22 cm y se encuentra en buen estado.
- La transversal 69 A desde el puente hasta la intersección con la Troncal del SITM (Avenida Pedro de Heredia) se encuentra en regulares condiciones dado que ya presenta losas con daños producidos por la edad del pavimento.
- La ruta toma la troncal del SITM hasta el Centro de la ciudad en una vía con espesor de pavimento de 27 cm de espesor, se encuentra en buen estado.
- La ruta X101 de regreso hace el mismo recorrido, hasta llegar a la cárcel de Ternera donde toma la troncal de occidente hasta la altura de la entrada de la Universidad Tecnológica para hacer el giro con destino a San José de Los Campanos. Como se mencionó esta vía esta concesionada y en buenas condiciones. Solo el giro para ingresar al retorno de esta presenta un estado regular, pero es jurisdicción del municipio de Turbaco.

De acuerdo a lo anterior se puede verificar en campo que por lo menos el 90% del recorrido está en buenas condiciones y el resto está en regulares

condiciones por lo que no es cierta la afirmación del accionante, con respecto al recorrido que hace la ruta X101.

No debió el a quo, dar credibilidad per se a la afirmación sin sustento probatorio, emitida por el accionante, por lo cual, no debió decretar la medida pues de la mera afirmación no se derivaba la ocurrencia de los requisitos previstos en la ley para conceder lo pedido. Por eso, pido que se practique una prueba de inspección judicial para que se realice un recorrido por todos los sectores respectivos y se verifique el buen estado del pavimento.

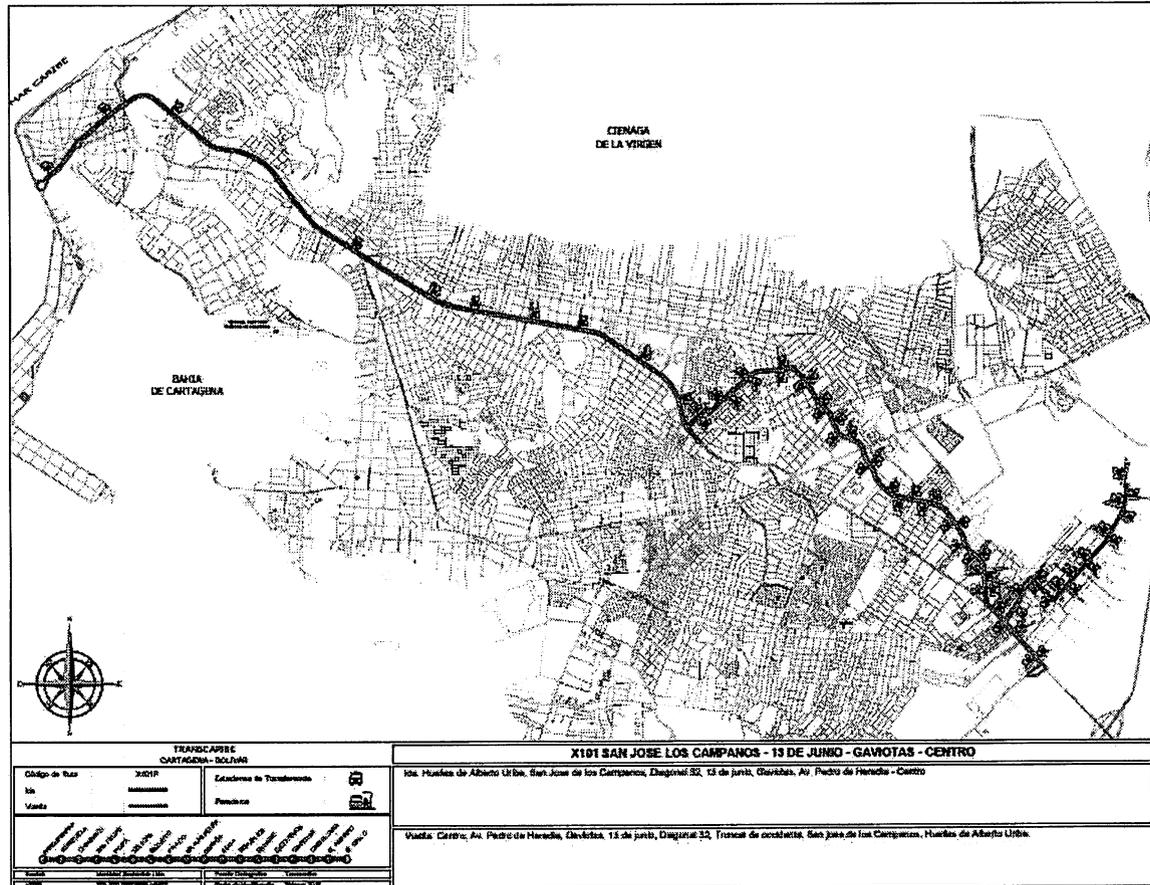


Figura 1. Trazado de la ruta X101 San José de los Campanos – Gaviotas – Centro.

Dado que el accionante menciona los barrios de Carolina, Huellas de Uribe, Variante, Villa del sol, Villa Andrea, Horizontes, Brisas de Galicia, Villa Juliana, Villa Grande, Rodeo, SENA, Ternera, U San Buenaventura Avenida Pedro de Heredia, se puede mencionar lo siguiente, dado que circula la ruta A101 por estos cubriendo la demanda de pasajeros:

- La Ruta a101 sale del portal del SITM hacia la vía de la Cordialidad recientemente rehabilitada en pavimento rígido en buenas condiciones de circulación, a la altura de la Y de Olaya hasta la entrada al sector de la Carolina es una vía concesionada, en pavimento asfáltico en buenas condiciones.
- La vía sobre el sector de la Carolina se encuentra en un 90 % en buen estado ya que fue construida en pavimento rígido, a excepción de un tramo que fue construido en adoquín y necesita ser intervenida. En este sector nunca ha pasado el TPC, solo en Huellas de Alberto Uribe circulaba este, dejando una gran cantidad de población sin cubrir, la cual el SITM si está cubriéndolo.
- Sobre la Variante de Cartagena tanto los buses del SITM como las busetas de servicio público circulan por la misma vía que es una carretera que esta concesionada, en doble calzada en pavimento asfáltico en buen estado, y se recorren los barrios enumerados por el

*[Handwritten signature]*

9  
3919

accionante: Villa del sol, Villa Andrea, Horizontes, Brisas de Galicia, Villa Juliana, Villa Grande.

- Se ingresa a la Troncal de Occidente hasta la altura de la Diagonal 32, nuevamente este tramo es un concesión, doble calzada en pavimento asfáltico y en buenas condiciones. Cruza por la diagonal 32 desde la intersección con la cárcel de Ternera hasta el eje 6 de ingreso al portal del SITM. El sector entre la Universidad de San Buenaventura hasta el eje 6 fue rehabilitada por la Secretaria de Infraestructura, se construyó con un espesor de 25 cm de pavimento rígido y se encuentra en buenas condiciones. El eje 6 fue construido por Transcaribe S.A. como entrada al patio, está en buenas condiciones y pavimento de 22 cm de espesor.

Como puede observarse la ruta A101 circula en su gran mayoría por vías en buen estado por lo que no es cierta la afirmación del accionante, con respecto al recorrido que hace la ruta A101.

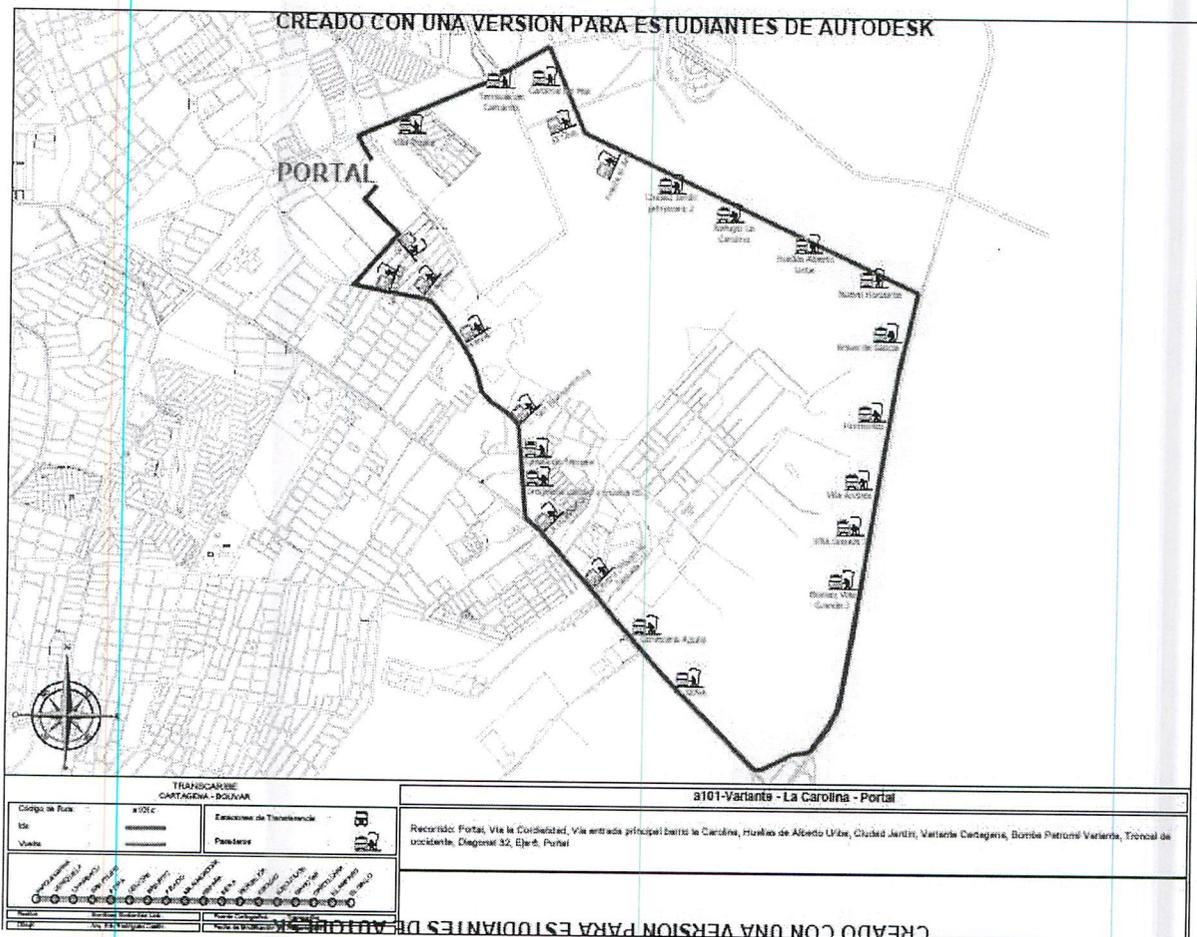


Figura 1. Trazado de la ruta A101 La Carolina - Portal.

**Informe Social Rutas del SITM TRANSCARIBE que brindan cobertura para las comunidades asentadas en: La Carolina, Huellas de Alberto Uribe, San Jose de los Campanos, Variante, Villa del Sol, Villa Andrea, Horizontes, Brisas de Galicia, Villa Juliana, Villa Grande de Indias, Rodeo, Sena, Ternera, Universidad de San Buenaventura, Avenida Pedro de Heredia y Centro.**

El SITM Transcaribe significa Integración social, equidad, inclusión, dignidad, desarrollo y proyección internacional para Cartagena de Indias, al mismo tiempo que espacios públicos recuperados, renovación urbana y cambios en la movilidad de la ciudad, lo cual hace que más que un sistema de transporte, sea una apuesta hacia la sostenibilidad ambiental, económica y social.

*me*

Transcaribe implica cambios en la vida de todos sus usuarios y parte del trabajo que se ejerce con la comunidad en la socialización de cada una de sus rutas consiste en sensibilizarles acerca de sus atributos:

- **Economía en tus viajes.** Integraciones que permiten hasta 4 transbordos en una ventana de tiempo de 90 minutos.
- **Buses con tecnología de punta – Sostenibilidad ambiental.** Flota 100% a gas natural que sin duda reduce los niveles de contaminación en nuestra ciudad.
- **Espacios Públicos para el disfrute de todos.** La implementación del SITM Transcaribe, ha permitido a la ciudad recuperar espacios públicos que se habían perdido. Al mejorar la malla vial, crear espacios peatonales y nuevas zonas verdes recuperamos para Cartagena su entorno y belleza emblemática.
- **Carriles Exclusivos.** Con el carril exclusivo, Transcaribe, disminuye los tiempos de desplazamiento en la Av. Pedro de Heredia, prestando un servicio ágil, confiable y seguro.
- **Inclusión y accesibilidad.** Tanto las estaciones como los buses están adecuadas para personas con discapacidad y/o movilidad reducida y otro tipo de discapacidades. Los buses tienen piso bajo, es decir, el ingreso a estos es a nivel (sin escaleras) además hay asientos especiales para este tipo de usuarios.
- **Organización y Programación de tu agenda.**
- **Seguridad vial.** La seguridad, es nuestro mayor compromiso. Todas las estaciones de la ruta principal, cuentan con cebras peatonales y semáforos, que permiten un ingreso seguro a las estaciones.
- **Ambientes pacíficos.** En nuestros buses disfrutaras de un viaje con niveles de ruido controlados, y con una velocidad de desplazamiento constante; así contribuimos con la salud mental de nuestros usuarios pues los desplazamientos serán cómodos, y tranquilos.
- **Competitivo.** Nuestro modelo de transporte está a la altura de los mejores de Suramérica, nuestro comportamiento debe ser ejemplar para demostrarle al mundo que Cartagena y su gente es cordial, organizada y los recibimos con los brazos abiertos.
- Transcaribe es la gran oportunidad que tenemos como ciudad, para demostrar al mundo todo nuestro capital humano, demostrar la amabilidad y educación de nuestra gente, nuestra alegría, el sentir cultural de nuestras raíces y toda la belleza que se encierra en una ciudad fantástica y llena de historia.
- **Personal preparado y capacitado.** El servicio una característica única de Transcaribe. Nuestros conductores, son bachilleres preparados tanto en lo técnico para el desarrollo de sus funciones de manejo y conocimiento de los buses, como en relaciones personales y atención al público, buscando brindar un servicio de calidad en la atención de nuestros usuarios.
- Los buses de Transcaribe, cuentan con tecnología de punta.
- Con Transcaribe nuestra ciudad, no solo invierte en la calidad de vida de los cartageneros, además aumenta su capital social, debido a la conciencia que despierta en nuestros ciudadanos, el buen comportamiento y el respeto por las normas dentro del sistema.
- **Calidad de vida.** La disminución en los tiempos de los recorridos aumentará la productividad de la ciudad, pues podrás realizar más actividades en tu día, como ir de compras, recreación en familia, etc.
- **Horarios legales y competitivos.** Nuestros horarios de funcionamiento cumplen los decretos expedidos por la autoridad de tránsito y transporte de la ciudad.

per

Transcaribe es un proyecto que ha sido ampliamente divulgado desde su constitución legal en 2003. Época desde la cual ha contado con la debida socialización de cada una de sus etapas e impactos, así como de los debidos planes de mitigación a los mismos.

Para los barrios y sectores que hoy nos ocupan nos permitimos hacer referencia a las rutas del sistema con las cuales contamos para el beneficio de la población y satisfacción de sus necesidades de transporte:

*La Carolina, Huellas de Alberto Uribe, San Jose de los Campanos, Variante, Villa del Sol, Villa Andrea, Horizontes, Brisas de Galicia, Villa Juliana, Villa Grande de Indias, Rodeo, Sena, Ternera, Universidad de San Buenaventura, Avenida Pedro de Heredia y Centro.*

**Rutas troncales:** T 101, T 100E, T 103 Y T 102 – Cubren la Pedro de Heredia de manera total.

**Rutas Pretroncales:** X 101, X 102, X 103, X 104, X 105, X 106 – Cubren la Pedro de Heredia de manera parcial

**Ruta X 106:** Variante, Sena y Ternera entre otras

**Ruta x 101:** Huellas de Alberto Uribe, La carolina, San Jose de los Campanos

**Ruta A 101:** La Carolina, Huellas de Alberto Uribe, Variante, Villa del Sol, Villa Andrea, Horizontes, Brisas de Galicia, Villa Juliana, Villa Grande de Indias, Rodeo, Sena, Ternera, Universidad de San Buenaventura.

**Ruta A 102:** Ternera, Universidad de San Buenaventura

**X 103:** Rodeo, Sena, Variante.

Lo anterior nos demuestra que no desapareció el transporte para la población y que hay plena cobertura para satisfacer las necesidades de la población de estos sectores.

**Proceso de operación y socialización de las rutas.**

Las rutas destacadas fueron debidamente socializadas mediante el siguiente procedimiento:

- a) **Recorrido de ruta y reconocimiento social:** Luego de que en Comité de Operadores se determinó el ingreso de la ruta como próxima en la implementación del sistema, el equipo realizó el recorrido de campo con simulación de ruta y reconocimiento de paraderos, a fin de aprender su trazado y posibles problemáticas.
- b) **Diseño de estrategia Social.** Ubicados los paraderos y recorrida la ruta se identifican los barrios del área de influencia de la ruta para de esta manera diseñar el trabajo que debe realizarse con las comunidades. Se establece como prioridad el contacto con los líderes. Luego se establece necesario un volanteo de apoyo para el reconocimiento y afianzamiento sobre el aprendizaje de la ruta por partes de habitantes de las zonas aledañas a la misma y socializaciones ex post para reforzar pedagogía.
- c) **Reunión de Socialización con líderes Comunitarios.** Con el acompañamiento de profesionales del área de operaciones de nuestra entidad, se atiende en las oficinas de la Gestión Social a los líderes de los barrios *La Carolina, Huellas de Alberto Uribe, San Jose de los Campanos, Variante, Villa del Sol, Villa Andrea, Horizontes, Brisas de Galicia, Villa Juliana, Villa Grande de Indias, Rodeo, Sena, Ternera, Universidad de San Buenaventura, Avenida Pedro de Heredia y Centro.*
- d) **Acompañamiento a los tres días de Jornada Pedagógica de la ruta.** Durante 3 días se realizó en abordaje de los vehículos para realizar la socialización.
- e) **Articulación con la Oficina de Prensa de la Alcaldía Distrital, para el lanzamiento comercial de la ruta.**
- f) **Acompañamiento a lanzamiento comercial de la Ruta.**

*Handwritten signature*

g) **Volanteos de refuerzo Pedagógico.**

h) **Socialización y tomas de seguridad y pedagogía de ruta en Colegios y Universidades.**

i) **Acompañamiento social y técnico en proceso de declaratoria de área de influencia por el Ministerio de Transporte, para poder acceder a prestar el servicio en zona de Turbaco.** (Caso específico de la ruta A 101)

j) **Jornadas de personalización.**

POR LO TANTO, LA SUSODICHA IMPROVISACIÓN ALEGADA Y ACEPTADA A PRIORI POR EL A QUO, NO ES CIERTA.

## **VII. ILEGALIDAD DE LA MEDIDA DECRETADA**

En los actos administrativos que aporto como prueba documental, se puede evidenciar el recorrido real - legal, que fuera adjudicado por la Alcaldía a las empresas de transporte de TPC, el cual es muy diferente al que recorren esos vehículos (los barrios mencionados por el accionante no están incluidos en los actos administrativos que anexo), y que han sido la base de los argumentos del quien instaura la demanda de acción popular. Eso quiere decir, que la base fáctica planteada por el demandante, es irregular e ilegal.

En ese orden, el accionante se ampara en situaciones de facto, per se, ilegales, llevadas a cabo por parte de las empresas de transporte, las cuales, sin sustento jurídico, prestan un servicio de transporte, en condiciones diferentes a las autorizadas por el Distrito.

El juez está concediendo una medida desbordando el marco legal que define las características de la Ruta 3 y en general las normas que regulan el servicio público de transporte colectivo según el Decreto 1079 de 2015 (antiguo Decreto 170 de 2001), y valida vía judicial, la prestación del servicio de transporte colectivo, en condiciones que resultan violatorias de las normas de transporte y tránsito, y contrarias al acto administrativo de adjudicación y modificación de esa ruta.

El servicio público de transporte colectivo en la ciudad de Cartagena, NO PUEDE TRANSITAR por esos Barrios exigidos por el demandante y avalados por el censor judicial, ya que no hacen parte del Distrito de Cartagena. Lo hacen de forma ilegal, violando el radio de acción que el Decreto 1079 de 2015, le otorga a ese tipo de servicio público. Los buses del TPC solo tienen radio de acción municipal, y esos Barrios son de jurisdicción de Turbaco, por lo que no pueden operar por allá sin autorización expresa del Ministerio.

Así mismo, le informo que a contrario sensu, **TRANSCARIBE S.A.**, sí cuenta con autorización para transitar de forma legal por esas zonas o barrios. Lo anterior, como resultado de autorización que concediera el Ministerio de Transportes, estableciendo una ruta de influencia en la zona de conurbación con Turbaco, mediante "*Resolución 0004554 del 18 de Septiembre de 2019*". (La anexo para que tengas en cuenta sus antecedentes).

## **VIII. PRUEBAS**

Que se aperturen los siguientes LINK que demuestra la diligencia de la entidad en el trabajo con la comunidad y la socialización:

- <http://transcaribe.gov.co/este-martes-arrancaria-ruta-a101-por-zona-de-conurbacion/>
- <http://transcaribe.gov.co/hoy-entro-en-operacion-la-primera-fase-de-la-ruta-a101-la-carolina-portal/>

13  
403

- <http://transcaribe.gov.co/la-a101-la-carolina-portal-ya-esta-en-su-etapa-comercial/>
- <http://transcaribe.gov.co/para-mejorar-velocidades-y-nivel-de-servicio-desde-este-sabado-la-x101-operara-por-el-puente-13-de-junio/>

Aporto CD donde se registran fotografías y planos, así como también los siguientes actos administrativos:

- Decreto 0602 del del 22 de mayo del año 2014 "POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA EL RECORRIDO INTERNO DE LA RUTA 3, EN EL BARRIO SAN JOSÉ DE LOS CAMPANOS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL DECRETO 815 DEL 25 DE OCTUBRE DE 1993"
- Decreto 548 de 1986 por el cual se establece la habilitación de recorridos de la RUTA 3
- Resolución 4554 de 2019 expedida por el Ministerio de Transporte por la cual se autoriza una zona de influencia de conurbación en Cartagena.

#### INPSPECCIÓN JUDICIAL:

Solicito comedidamente, que se practique una prueba de inspección judicial para que se realice un recorrido por todos los sectores respectivos y se verifique el buen estado del pavimento

#### **IX. NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones en los siguientes correos electrónicos:

[rguerreroDurango@gmail.com](mailto:rguerreroDurango@gmail.com) y [sophoscorporation@gmail.com](mailto:sophoscorporation@gmail.com)

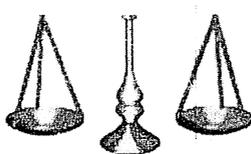
Atentamente,



**RAUL FERNANDO GUERRERO DURANGO**

CC. No. 9.907.257 de Cartagena.

T.P. No. 128987 C.S.J



**ANA MILENA MACEA OJEDA**  
**ABOGADA**

**OFICINA: Centro Edificio Gedeón Piso 3 # 303 Tel. 6686758**  
**Correo: gabi\_sofi\_12may@hotmail.com**



**SEÑOR**  
**JUEZ DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
**E. S. D.**

13 FEB 2020

**REF: APELACION A LA DECISION DEL DESPACHO EN CONCEDER LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DENTRO DE LA ACCION POPULAR DE ALBERTO E. MARIN PACHECO CONTRA EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y OTROS.**

**RAD: 13001-33-33-010-2019-00268-00**

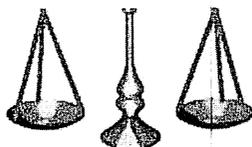
**ANA MILENA MACEA OJEDA**, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, domiciliada y residente en Cartagena (Bol), actuando en mi condición de apoderada especial del **DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, conforme al poder a mí conferido, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me dirijo a usted con mi acostumbrado respeto para:

1. Solicitar aclaración a la decisión tomada por el despacho al resolver la medida cautelar promovida por el actor popular.
2. Subsidiariamente a la anterior solicitud, interpongo recurso de apelación frente a la misma decisión.

Lo anterior con fundamento en los siguientes argumentos.

En cuanto al primero he de manifestarle, Sr. Juez, que de acuerdo al decreto 170 de 2001, hoy compilado en el Decreto 1079 de 2015, artículo 2.2.1.1 las empresas de Transporte Habilitadas pueden rotar su parque automotor en las rutas de Transporte que tengan habilitadas respetando la capacidad transportadora para poder prestar el servicio a la comunidad que lo requiera, respetando siempre los mantenimientos de los vehículos, adicional a lo anterior las Empresas de Transporte cuentan con una capacidad transportadora habilitada por cada ruta adjudicada, que en el caso concreto es la ruta No. 3 ternera –Avenida Pedro de Heredia – Centro, tenía o tiene una capacidad transportadora habilitada de 123 vehículos mínima y 148 vehículos máxima, pero desafortunadamente por la situación actual del transporte, las empresas solo tenía registradas ante la autoridad de tránsito un total de 67 vehículos, la mitad de la capacidad transportadora mínima, esa fue una de las principales razones por las cuales, era necesario que Transcaribe empezara su operación, que fue lo que realmente ocurrió, y de esos 67 vehículos solamente 15 vehículos continúan sin trámite de cancelación de matrícula registrado, es decir, todavía continúan activos, las demás ya fueron canceladas sus matrículas. Así las cosas, es importante que el despacho aclare o establezca la ruta a seguir frente a esta situación. Pues, si la solicitud de la comunidad está fundamentada en la insuficiencia del sistema de transporte masivo implementado por el Distrito de Cartagena, debe entenderse que tal situación no puede subsanarse con la prestación de tan solo 15 vehículos a los que aún no se les ha cancelado la matrícula, es decir, mucho menos del 10% de la capacidad transportadora habilitada, máxime, cuando según la información técnica de Transcaribe, el sistema que actualmente se le presta a la comunidad, supera en capacidad a las de las 15 busetas. Con el positivo efecto de contribuir a la descongestión.

En cuanto al recurso de apelación he de manifestar nuestra inconformidad de la siguiente manera. Consideramos, con todo respeto, que la decisión del despacho resulta apresurada, pues, al analizar el contenido del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, es claro que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.



**ANA MILENA MACEA OJEDA**  
**ABOGADA**

**OFICINA: Centro Edificio Gedeón Piso 3 # 303 Tel. 6686758**  
**Correo: gabi sofi 12may@hotmail.com**

---

405

Dicho lo anterior, se concluye, que en el caso bajo estudio, no se evidencia que con la implementación de los Decretos 0854, 0858, 0859, 0861, 0863 y 0864 de fecha 10 de julio de 2015, expedido por el Alcalde del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, haya violación de algún otro postulado normativo.

Además, Sr. Juez, tal como se dijo al oponernos a la medida cautelar, la misma presenta una serie de falencia que hace improcedente tal solicitud.

Por otro lado, la mentada medida, resulta improcedente, por cuanto no está fundada en los requerimientos de la norma ni en los de la Jurisprudencia del Consejo de Estado, pues lo que observamos es la postura subjetiva del accionante acompañada de una transcripción esquemática de normas, de la cual no se colige de manera simple la vulneración de las mismas, por parte de los actos emitidos por la Administración Distrital. No hay una demostración de rebeldía en la conducta del Distrito de Cartagena. Por eso el Consejo de Estado ha dicho que, la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo está condicionada a que la violación al ordenamiento jurídico que se le imputa al mismo, sea evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o prima facie, manifiesta ilegalidad que pueda deducirse mediante un cotejo directo entre el acto administrativo demandado y las normas que se invocan transgredida, en un proceso comparativo a doble columna o la demostración que se haga con la solicitud, a través de documento público.

En cuanto a los requisitos, en primera instancia señalaré que el escrito contentivo de la solicitud de la medida, no se menciona la existencia de la caución de que trata el artículo 232 del C. de P. A. y mucho menos se encuentra el anexo respectivo de dicho documento. He allí una protuberante falencia de que si tiene fuerza suficiente para ser improcedente dicha medida. El propio CONSEJO DE ESTADO así lo ha expresado.

Por otro lado al analizar el art. 231 que contiene los requisitos para decretar las medidas cautelares encontramos que el numeral 3° de dicha norma señala ***“Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla”***.

Y el numeral 4° de la citada norma señala: ***“Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:***

***a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o***

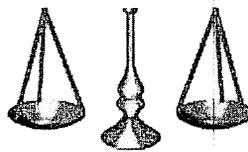
***b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”***.

Como puede observarse en el escrito presentado por el demandante, para solicitar la medida de suspensión de los referenciados actos administrativos, no aparece ninguna de las exigencias textuales de la norma.

Al art. 231 del CCA, señala además, en su encabezado: ***Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”***. “(...)” (negrilla y cursiva fuera de texto original).

Como se puede observar, ninguna de estas exigencias se reportan en el texto de la solicitud de medida que presenta el accionante.

Por ultimo reiteraré, que en los diferentes pronunciamientos del Consejo de Estado, se indica que para que proceda la suspensión de los actos administrativos con las características de los que estamos analizando, se requiere que las violaciones aducidas en la solicitud aparezcan de manera directa, diáfana y sin necesidad de profundos análisis interpretativos.



**ANA MILENA MACEA OJEDA**  
**ABOGADA**

**OFICINA: Centro Edificio Gedeón Piso 3 # 303 Tel. 6686758**  
**Correo: gabi\_sofi\_12may@hotmail.com**

---

B  
406

Veamos, a guisa de ejemplo el siguiente pronunciamiento:

*"De ahí que la jurisprudencia de esta Corporación haya sido enfática en afirmar que la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo estaba condicionada a que la violación al ordenamiento jurídico fuera evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o prima facie, lo que se lograba mediante un sencillo y elemental cotejo directo entre el acto administrativo demandado y las normas que se invocaban como transgredidas, en un proceso comparativo a doble columna, que no requería de mayores esfuerzos interpretativos o probatorios".*

**CONSEJERO PONENTE: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ**

**Bogotá D.C., 28 de agosto de 2014**

**Referencia: Medio De Control De Nulidad.**

**Rad. 11001-03-27-00-2014-00003-00 (20731)**

Son todas las anteriores, razones potísimas, primero para que se aclare la decisión tomada por el despacho y por otro lado a que se conceda el recurso de apelación y se revoque el decretamiento de la medida cautelar, solicitada por el actor popular.

Del Sr. Juez, Atentamente

  
\_\_\_\_\_  
**ANA MILENA MACEA OJEDA**

C.C. N° 30.878.178

T.P. 178.598 del C.S.J